

AUTO No. 02799

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 948 de 1995 el cual fue compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2011ER85707 del 15 de julio de 2011, en la cual el señor **FRANCISCO ALEJANDRO MUÑERA GALARZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.289.156, el cual manifiesta que desde hace 18 meses presento una queja por contaminación auditiva nocturna de un local de venta de bebidas (Donde Janeth Avenida Calle 45 No. 18A – 37), con el radicado No. 2010ER6823 del 24 de febrero de 2010, queja que fue remitida a la Alcaldía Local sin que hasta la fecha haya surtido alguna gestión, indicando que en el itinerán la contaminación auditiva del local aumenta en su intensidad y frecuencia, y ha realizado llamados continuos a la policía sin lograr que se controle la situación, por lo que solicita se le informen las regulaciones acerca de la emisiones de ruido en un sector residencial, reactivar el trámite de la queja y emprender la acciones necesarias para que el mencionado local disminuya la emisión de ruido.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por medio de Radicado No. 2011EE111718 del 6 de septiembre de 2011, solicita fijar en lugar público de su despacho, la comunicación anexa por el término de tres (3) días, con el fin de dar cumplimiento al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

AUTO No. 02799

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., realizó Visita Técnica de Inspección el 14 de junio de 2012 siendo las 09:15 p.m. al establecimiento de comercio denominado **DONDE JANNETH**, con registro de Matrícula Mercantil No. 0001882611 del 26 de marzo de 2009, ubicado en la Avenida Calle 45 No. 18A – 37 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, se suscribe Acta/Requerimiento No. 1416 del 14 de junio de 2012, requiriendo a la señora **ANDREA ESPERANZA YATE CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.438.126, propietaria del establecimiento de comercio denominado **DONDE JANETH**, con registro de Matrícula Mercantil No. 0001882611 del 26 de marzo de 2009, ubicado en la Avenida Calle 45 No. 18A – 37 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 1416 del 14 de junio de 2012, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 13 de julio de 2012 al precitado establecimiento de comercio denominado **DONDE JANETH**, en el cual se observa que tiene dos (2) registros de Matrículas Mercantiles con los Nos. 0001882611 del 26 de marzo de 2009 y 0001021215 del 16 de junio de 2000, las cuales están activas a la fecha, con las cuales se establecerá el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que en consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05598 del diciembre 13 de junio del 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“(.....)”

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 13 de Julio de 2012 a partir de las 9:28 pm, se realizó la visita técnica de inspección al predio identificado con la nomenclatura AV CALLE 45 No.18A– 37, en donde funciona el establecimiento denominado **DONDE JANETH**. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información y se observó:*

AUTO No. 02799

Tabla No. 1 Datos complementarios del establecimiento

REPRESENTANTE LEGAL	Andrea Esperanza Yate Córdoba
C.C.	52.438.126
TELEFONO	2870953
BARRIO	Teusaquillo
NIT	52.438.126-1
CÓDIGO CIU	5529 –Otros tipos de expendio NCP de alimentos preparados
MATRICULA DE CÁMARA DE COMERCIO	01021215/01882611
HORARIO DE FUNCIONAMIENTO	Lunes a Sábado de 1pm a 11 pm
CONTACTO	Andrea Esperanza Yate
C.C.	52.438.126
CARGO	Propietario

Tabla No. 2 Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento

TIPO DE ESTABLECIMIENTO		ACTIVIDAD ECONÓMICA	FUENTES DE EMISIÓN
Industrial		Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	Una Rockola y dos (2) parlantes
Comercial	X		
Residencial			
Servicios			

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado **DONDE JANETH**, está catalogado como una **zona Comercial y de Servicios**. El establecimiento se encuentra ubicado sobre la Av Cl 45, vía pavimentada de tráfico medio vehicular al momento de la visita. El inmueble colinda con una academia de arte y establecimientos de comercio como panaderías, tiendas entre otros; por lo que para efectos de ruido se aplica el **uso Comercial**, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por una Rockola con dos (2) parlantes. El establecimiento **DONDE JANETH**, funciona con puertas abiertas y su Representante Legal no ha implementado medidas de control, hacia el interior del establecimiento, en atención al Acta/Requerimiento No. 1416 del 14 de junio de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente. Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	x	Rockola y dos (2) parlantes
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente		
	Tipos de ruido no contemplado		

(.....)

AUTO No. 02799

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4 Uso del suelo para el establecimiento **DONDE JANETH**

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS Decreto 492 del 28 de Octubre de 2007						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico
101 Teusaquillo	Conservación	Comercio y Servicios	Zona especial de Servicios	2	IV	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU - POT

(.....)

5. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN

Tabla No. 5 Parámetros y equipos empleados en la medición del ruido emitido por el establecimiento

Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S o F)	Tasa de Intercambio	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha de calibración electrónica	D. viento V. Viento T °C
A	S	3 dB(A)	20-140	15	13-07-2012 20:33:00	Sonómetro Quest Sound Pro – Tipo I	BLJ010008	31-10-2011	N 5.1 m/s 18°C

Nota técnica: Instrumento calibrado en campo.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	21:27	21:38	77.0	-	73.7	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes del establecimiento en funcionamiento

AUTO No. 02799

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público	1.5	21:39	21:43	-	74.1		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, ruido de fondo generado por tráfico vehicular.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel equivalente al ruido de fondo; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Observaciones: se registraron 11 minutos de captura de información con la fuente generadora de ruido funcionando en condiciones normales y 4 minutos de ruido de fondo por tráfico vehicular.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Av Calle 45, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora fueron apagadas, se toma el valor del ruido residual (L_{Aeq,Res}) registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma es 73.7 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde:
$$UCR = N - Leq (A)$$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (comercial – periodo nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del Leq_{emisión} para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

AUTO No. 02799

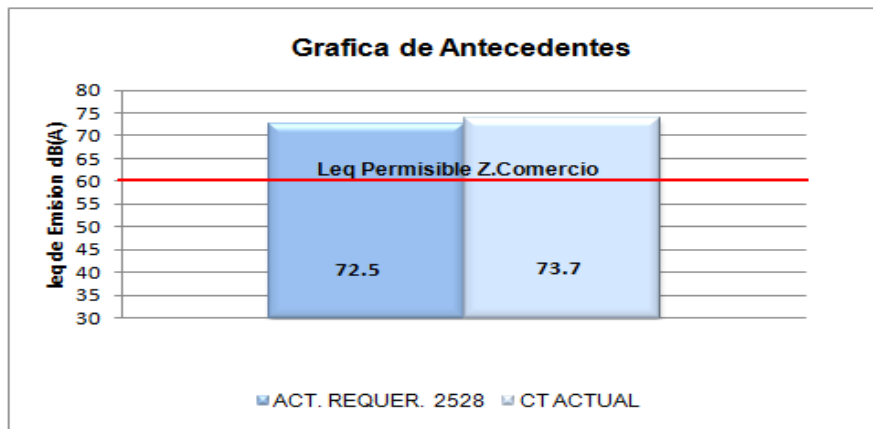
- Rockola con dos (2) parlantes, generan un $Leq_{emisión} = 73.7 \text{ dB(A)}$.

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 73.7 \text{ dB(A)} = -13.7 \text{ dB(A)}$$

Aporte Contaminante Muy Alto

7.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento **DONDE JANETH** el día 14 de Junio de 2011, emitiéndose en campo el Acta/Requerimiento No. 1416. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) de **72.5dB(A)**.



Grafica.1 Historico de ruido

Como se observa en el Gráfico No. 1, la emisión de ruido no disminuyó en la última visita comparando el resultado con el Acta de requerimiento No. 1416 aumentó 1.2 dB(A), producto del empleo de una Rockola y sus dos parlantes a un mayor volumen, aunque se efectuó la reubicación de un parlante hacia el interior del establecimiento. Sin embargo, sin la implementación de mayores medidas de control del impacto sonoro generado por el establecimiento, se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

7.2 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Acta/Requerimiento No. 1416 del 14 de Junio de 2012, la UCR determinada para el establecimiento **DONDE JANETH** fue de -12.5 dB(A) clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
13 de julio de 2012	-13.7	Muy Alto
14 de junio de 2012	-12.5	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

AUTO No. 02799

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 13 de julio de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por la señora Andrea Yate en su calidad de Propietaria, se verificó el establecimiento denominado **DONDE JANETH** funciona con puertas abiertas, y su Representante Legal ha implementado la reubicación de un parlante hacia el interior del lugar como medida de control en el establecimiento. Sin embargo, éstas medidas no han sido efectivas, y la emisión de ruido generada por el establecimiento sigue afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento denominado **DONDE JANETH**, el sector está catalogado como una **Zona de Actividad de Comercio y Servicios**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **73.7 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **-13.7 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **DONDE JANETH**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **73.7 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, zona con usos permitidos comerciales, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Comercial**.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **DONDE JANETH NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1416 del 14 de Junio de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2012; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al área jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento denominado **DONDE JANETH**, ubicado en la AV CL 45 No. 18A-37, no se han implementado medidas efectivas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por una Rockola y sus dos (2) parlantes, así como por la algarabía de los asistentes, continúan afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- **DONDE JANETH** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Comercial**.

AUTO No. 02799

- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.*
- *El establecimiento denominado **DONDE JANETH, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1416 del 14 de Junio de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Que el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."*, que entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compiló los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, donde los valores máximos permisibles son de **70dB(A)** en el horario diurno y **60dB(A)** en el horario nocturno, por consiguiente el generador de la emisión está incumpliendo con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en horario nocturno para un uso del suelo comercial.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 5598 del 13 de junio del 2014, las fuentes de emisión de ruido son (una (1) Rockola y dos (2) parlantes), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **DONDE JANETH**, con registros de Matrículas Mercantiles Nos. 0001882611 del 26 de marzo de 2009 y 0001021215 del 16 de junio de 2000, ubicado en la Avenida Calle 45 No.18A - 37 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad,

Página 8 de 14

AUTO No. 02799

incumpliendo presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **73.7 dB(A)** en una Zona Comercial, Sector C. Ruido Intermedio Restringido con Actividad de Zona Comercial y de Servicios, en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015), que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015), toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Construcción VUC al igual que el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **DONDE JANETH**, con registros de Matrículas Mercantiles Nos. 0001882611 del 26 de marzo de 2009 y 0001021215 del 16 de junio de 2000, ubicado en la Avenida Calle 45 No.18A - 37 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad y de propiedad de la señora **ANDREA ESPERANZA YATE CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.438.126.

Que por lo anterior, se considera que la señora **ANDREA ESPERANZA YATE CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.438.126, propietaria del establecimiento de comercio denominado **DONDE JANETH**, con registros de Matrículas Mercantiles Nos. 0001882611 del 26 de marzo de 2009 y 0001021215 del 16 de junio de 2000, ubicado en la Avenida Calle 45 No.18A - 37 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, el cual presuntamente incumplió los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: *“...Antonio Nariño...”*

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: *“...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”*.

AUTO No. 02799

Que el Decreto 492 del 26 de octubre de 20078, por el cual se adopta la Operación Estratégica del Centro de Bogotá, el Plan Zonal del Centro -PZCB- y las Fichas Normativas para las Unidades de Planeamiento Zonal -UPZ- 91 Sagrado Corazón, 92 La Macarena, 93 Las Nieves, 94 La Candelaria, 95 Las Cruces y 101 Teusaquillo, la cual fue modificada parcialmente por el decreto 172 de 2010 y corregido parcialmente por el Decreto 591 de 2014.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del artículo en mención indica “*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*”. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*.”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **DONDE JANNETH**, con registros de Matrículas Mercantiles Nos. 0001882611 del 26 de marzo de 2009 y 0001021215 del 16 de junio de 2000, ubicado en la Avenida Calle 45 No.18A - 37 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de propiedad de la señora

AUTO No. 02799

ANDREA ESPERANZA YATE CORDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.438.126, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona comercial, de ruido intermedio restringido con actividad de zona comercial y de servicios, en horario nocturno, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de **73.7 dB(A)**, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ANDREA ESPERANZA YATE CORDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.438.126, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **DONDE JANNETH**, con registros de Matrículas Mercantiles Nos. 0001882611 del 26 de marzo de 2009 y 0001021215 del 16 de junio de 2000, ubicado en la Avenida Calle 45 No.18A - 37 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 02799

Que en virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente: **“régimen de transición y vigencia.** ...los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, resulta procedente indicar que éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el Decreto 01 de 1984, es decir, al Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ANDREA ESPERANZA YATE CORDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.438.126, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **DONDE JANNETH**, con registros de Matrículas Mercantiles Nos. 0001882611 del 26 de marzo de 2009 y 0001021215 del 16 de junio de 2000, ubicado en la Avenida Calle 45 No.18A - 37 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona de ruido intermedio restringido con actividad de zona comercial y de servicios, en horario nocturno, ya que presentaron un nivel de emisión de **73.7 dB(A)**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ANDREA ESPERANZA YATE CORDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.438.126, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **DONDE JANNETH**, con registros de Matrículas Mercantiles Nos. 0001882611 del 26 de marzo de 2009 y 0001021215 del 16 de junio de 2000, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Calle 45 No.18A - 37 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento de comercio denominado **DONDE JANNETH**, con registros de Matrículas Mercantiles Nos. 0001882611 del 26 de marzo de 2009 y 0001021215 del 16 de junio de 2000, la señora **ANDREA ESPERANZA YATE CORDOBA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que la acrediten como tal.

Página 12 de 14

AUTO No. 02799

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 23 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-4046

Elaboró:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/11/2016
------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/12/2016
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/11/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/11/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/12/2016
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160582 DE 2016 CESION DE	FECHA EJECUCION:	03/11/2016
-----------------------------	---------------	----------	--	------------------	------------

Página 13 de 14



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02799

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/12/2016

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C: 79842782 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 04/11/2016

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/12/2016